

RECURSOS DE REVISIÓN.

EXPEDIENTES: IMPEPAC/REV/050/2024 Y
SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/051/2024.

RECURRENTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL
ACOSTA GERVACIO Y EL SEGUNDO DE
LOS INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS
GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ Y RODOLFO
ANACLETO GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPALCINGO,
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/050/2024** e **IMPEPAC/REV/051/2024**, promovidos el primero de ellos por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**¹, y el segundo de ellos, interpuesto por los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, por su propio derecho y como personas adultas mayor y en su carácter de candidatos postulados por el citado ente político, ambos en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, dado que en ambos recurso

¹ Personalidad que se le tiene acreditada como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

de revisión refieren como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los citados candidatos por ser adultos mayores.

RESULTANDOS

- 1. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 2. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.
- 3. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024-** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.
- 4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/245/2023.** En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/245/2023**, mediante el cual se aprobó la "**CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENTES, PRESIDENTAS, CONSEJEROS, CONSEJERAS, SECRETARIOS O SECRETARIAS DE LOS 12 CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS 36**

CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024”.

5. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023²**. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

6. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023³**. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

7. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023**. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023**, mediante el cual se aprobó **“Los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos”**.

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

8. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104⁴ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los cuales hasta la presente fecha no cuentan con elementos de seguridad.

9. ACUERDO IMPEPAC/CEE/380/2023. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés el Pleno del Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/380/2023**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral local 2023-2024 en el que se elegirá Gobernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos.

10. ACUERDO IMPEPAC/CEE/414/2023. Con fecha dos de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/414/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023 DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL X CON CABECERA EN YECAPIXTLA Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE AYALA, JIUTEPEC Y PUENTE DE IXTLA, RESPECTIVAMENTE, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

⁴ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

EN AUTOS DE LOS EXPEDIENTES TEEM/RAP/04/2023-1, TEEM/JDC/78/2023-1 Y TEEM/JDC/80/2023-3.

11. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/420/2023**, mediante el cual se ADECUA EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/376/2023** DE FECHA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN DONDE SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CIUDADANOS A PRESIDENTAS, PRESIDENTES, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SECRETARIAS Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DISTRITAL VI CON CABECERA EN JIUTEPEC Y EL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/79/2023-2.

12. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

13. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso ordinario electoral local del Estado de Morelos 2023-2024, emitidas en los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**.

14. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024.** Con fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo establecido relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

15. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2024.** El Consejo Estatal Electoral, en fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024⁵**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al "**CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS**", aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**.

16. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024.** Con fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de las candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024.

17. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/186/2024**, por el que se determina lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/163/2024**.

18. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2024.** En sesión extraordinaria urgente declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, el día primero de abril del año en curso, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/205/2024**, por el que se determinó lo relativo al CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE, RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASI COMO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023- 2024 EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO EN EL

⁵ Publicado en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el link siguiente: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf>

ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO **IMPEPAC/CEE/186/2024**.

19. ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024. En sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobado del dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas de los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, candidatos postulados en la segunda posición de la regiduría, propietario y suplente, por el **Partido Revolucionario Institucional**.

20. PRESENTACIÓN DEL PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. El siete de abril de dos mil veinticuatro, el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**⁶, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, dado que refiere como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los candidatos los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, por ser adultos mayores, el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/050/2024**.

21. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, por su propio derecho y como personas adultas y en su carácter de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario**

⁶ Personalidad que se le tiene acreditada como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Institucional, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, dado que refieren como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los citados candidatos por ser adultos mayores, el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**.

No obstante lo anterior, se hace constar que el escrito mediante el cual recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, no se encuentra firmado autógrafamente por el ciudadano **Rodolfo Anacleto Gómez**, para los efectos conducentes a que haya lugar.

22. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/050/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a **las dieciocho horas con cincuenta minutos del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del día diez del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **NO** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **dieciocho horas con cuarenta y siete minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

23. EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN IMEPAC/REV/051/2024 SE REALIZÓ LA PUBLICITACIÓN, RECEPCIÓN DE TERCERO INTERESADO, INFORME CIRCUNSTANCIADO, DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA LEGALIDAD DEL ACTO Y REMISIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. De conformidad con lo que prevén los artículos 320, 327, 332 y 334 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del día ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría del Consejo Responsable, publicitó la apertura de la cédula de notificación por estrados y el plazo de publicitación concluyó a la publicitación a las **dieciocho horas con cincuenta minutos del día diez del mismo mes y año**, y en consecuencia se hizo constar que **NO** se recibió escrito de tercero interesado.

En consecuencia, a las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día once de abril del año en curso**, se remitió por parte de la Secretaria del Consejo Responsable al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, el recurso de revisión que nos ocupa, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

24. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TURNO PARA PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/050/2024. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, se radicó el recurso de revisión identificado con el número **IMPEPAC/REV/050/2024**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024**, dado que refiere como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los citados candidatos por ser adultos mayores los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**.

25. ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/051/2024. En fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, emitió acuerdo mediante el cual radicó el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, y por otro lado se requirió al ciudadano **Gildardo García Méndez**, para que en un plazo de **tres horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo**, manifestara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, de conformidad con lo que establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, giró el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2499/2024**, dirigido al ciudadano **Gildardo García Méndez**, en cumplimiento al acuerdo del día, mes y año antes referido.

26. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/051/2024. En fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se recibió en este órgano comicial, en tiempo y forma el escrito, signado por el ciudadano **Gildardo García Méndez**, el cual quedó registrado con número de folio **004130**, por tanto, se declaró cerrada la instrucción del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/051/2024**, y en consecuencia se proceda a formular el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. HIPÓTESIS DE ACUMULACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o

no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.
[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/050/2024** e **IMPEPAC/REV/051/2024**, son promovidos, en contra del mismo acto como lo es el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, en cual refieren la misma fuente de agravio consistente en que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, por ser adultos mayores, y el acto es emitido por la misma autoridad responsable, como es el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto a acto impugnado, autoridad responsable e identidad de agravio, motivo por el cual resulta procedente **acumular** el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/051/2024** al **IMPEPAC/REV/050/2024**, este último por ser el más antiguo y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias. Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIAS DE LOS RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/050/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/051/2024. En el siguiente orden de ideas, es preciso manifestar que los recursos de revisión bajo la nomenclatura **IMPEPAC/REV/050/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/051/2024**, **SE DESECHAN DE PLANO.**

En relación con el expediente **IMPEPAC/REV/050/2024**, se advierte lo siguiente:

Este Consejo Estatal Electoral, advierte que se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

I. [...]

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se advierte que a **fojas 003 a la 011** del expediente en estudio, se desprende que obra el escrito inicial que contiene el recurso de revisión, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**⁷, el cual se

⁷ Personalidad que se le tiene acreditada como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

advierte que **no** se encuentra firmado autógrafamente por el promovente, ya que lo que se aprecia es una “**firma escaneada**” que **contiene tanto el escrito de presentación, así como el escrito del recurso respectivo**, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Motivo por el cual y por consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/050/2024**, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, toda vez que no se aprecia que se encuentre firmado de manera autógrafa como lo estipula la ley de la materia.

En relación con el expediente IMPEPAC/REV/051/2024, se advierte lo siguiente:

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral, advierte que en el **escrito conjunto** que fue presentado por los ciudadanos **Gildardo García Méndez y Rodolfo Anacleto Gómez**, por su propio derecho y como personas adultas y en su carácter de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, que contiene el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, **únicamente** por cuanto hace al ciudadano **RODOLFO ANACLETO GÓMEZ**, se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

[...]
Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
I. [...]
II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
[...]

El énfasis es nuestro.

De lo anterior, se advierte que a **fojas 124 a la 134** del expediente en estudio, se desprende que obra el escrito inicial que contiene el recurso de revisión, interpuesto por los ciudadanos **Gildardo García Méndez y Rodolfo Anacleto**

Gómez, por su propio derecho y como personas adultas y en su carácter de candidatos postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, del cual se acredita que **únicamente** por cuanto hace al ciudadano **RODOLFO ANACLETO GÓMEZ**, **no** se encuentra firmado autógrafamente por el promovente, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En consecuencia, este Consejo Estatal Electoral, tomando en consideración el criterio asumido en el acuerdo plenario dictado por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/RAP/17/2024-1**, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro⁸, se considera que efectivamente se actualiza la **causal de improcedencia**, prevista en el artículo 360, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, únicamente por cuanto hace al ciudadano **RODOLFO ANACLETO GÓMEZ**, toda vez que no se aprecia que se encuentre firmado de manera autógrafa como lo estipula la ley de la materia.

IV. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En ese orden de ideas, los artículos 323 y 324, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén quienes están legitimados para interponer recursos de revisión, tal como se puede apreciar:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus

⁸ Se invoca el presente dato como hecho público y notorio en este órgano comicial, y en atención a la jurisprudencia cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: Tesis: P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
- II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
- III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
- IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente (SIC)

[...]

De los artículos antes referidos, se puede establecer que los candidatos no se encuentran legitimados para interponer recursos de revisión, sin embargo tomando en consideración que el ciudadano **GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ**, promovió el recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, por su propio derecho y como persona adulto mayor y en su carácter de candidato postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, y dado el artículo 322, fracción IV⁹, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se desprende que pretende coadyuvar con el citado ente político que lo registró como candidato en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024, es por ello, que controvierte el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, dado que no se le reconoció la calidad de grupo vulnerable como adulto

⁹ Artículo *322. Serán partes en los medios de impugnación: IV.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales conforme a lo dispuesto en este Código;

mayor, y en consecuencia maximizando su derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de ser votado en condiciones de equidad como principio electoral que rige en la materia y tomando en consideración que estamos en presencia de un candidato que pertenece a un grupo vulnerable se amplían sus derechos político electorales, por tanto, se considera que resulta procedente tenerlo por legitimado para interponer el recurso de revisión que nos ocupan, toda vez que acredita su personalidad como ciudadano dado que en el expediente de registro obra su credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral que obra a **foja 228** del expediente en estudio. Sirven de criterios orientadores, las jurisprudencias **23/2012 y 9/2015**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de los sujetos legitimados para ese efecto; por tanto, no obstante que los párrafos 2 y 3 del citado precepto legal se refieran únicamente a partidos políticos, a fin de favorecer el derecho de los ciudadanos de acceso a la justicia electoral, debe entenderse que tal disposición legitima a toda persona para interponerlo.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002.—Actor: Leo Marchena Labrenz.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California.—30 de enero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-652/2009.—Actor: Miguel Jesús Moguel Valdés.—Autoridad responsable: 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuauhtémoc, Distrito Federal.—26 de agosto de 2009.—

Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12622/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: José Fernando Palomares Mendoza.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.—17 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 25 y 26.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus

integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.—Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-97/2015 y acumulado.—Actoras, Ma. del Pilar Pérez Vázquez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—29 de abril de 2015.—Mayoría

de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

El énfasis es nuestro.

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPEPAC/REV/051/2024. Respecto del recurso de revisión **IMPEPAC/REV/051/2024**, promovido por el ciudadano **GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ**, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, por su propio derecho y como persona **adulto mayor** y en su carácter de **candidato** postulados por el **Partido Revolucionario Institucional**, fue presentado con la debida oportunidad, dado que el veinticinco de abril del año en curso, se recibió el escrito en atención al requerimiento efectuado por el Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, en el que señala que tuvo conocimiento del acto controvertido el día cuatro de abril de la presente anualidad, y el recurso fue presentado el siete del mismo y año, es decir, el día tres que permite la normativa electoral vigente con posterioridad al que refiere tuvo conocimiento del acto reclamado.

Por tanto, se concluye que **el recursos de revisión nos ocupan**, fue presentado dentro del plazo establecido por artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, dentro del plazo de cuatro con posterioridad a que se tuvo conocimiento del acto impugnado y que se encuentra previsto por la normativa electoral vigente, ya que el plazo **inicio del cinco de abril del año en curso y concluyó el día nueve del mismo mes y año.**

Sirve de criterio orientador, las **Tesis VI/99**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. - El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/99. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/051/2024 únicamente** por cuanto hace al ciudadano **GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ**, en términos de lo dispuesto por los artículos 319, fracción II, inciso a) y 329, del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ, QUE PRESENTA EL RECURSO DE REVISIÓN IMPEPAC/REV/051/2024. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, son las siguientes:

[...]

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente al momento de dictar resolución definitiva.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA.

Consistente en el conjunto de apreciaciones legales y humanas, que lieven a cabo hasta el momento de dictar resolución.

Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el formato de solicitud de registro de candidatura a regiduría, mismo que fuera expedido por el propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual se encuentra debidamente requisitado y firmado.

Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Acta de nacimiento, número 92, del libro 1, oficialía 0001, del Municipio de Tepalcingo, Morelos a nombre de Gildardo García Méndez.

Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

6. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el Acta de nacimiento, número 191, del libro 1, oficialía 0001, del Municipio de Tepalcingo, Morelos a nombre de Rodolfo Anacleto Gómez.

Misma que se desahogará por su propia y especial naturaleza y será valorada en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, se **DESECHA** la probanza marcada con el siguiente numeral:

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el propio acuerdo impugnado, relacionando el contenido de dichas documentales con lo expuesto en los agravio (sic) de demanda. Toda vez que no se adjuntó ni tampoco se acreditó haberla solicitado con la debida anticipación, de conformidad con lo que dispone el artículo 327, párrafo tercero, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
[...]

Probanza identificadas con los numerales **2), 3), 4), 5) y 6)**, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VIII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, dado que refiere el candidato promovente, como fuente de agravio que no se le haya reconocido la calidad de grupo vulnerable, por ser **adulto mayor**.

IX. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuál es el agravio hecho valer en el recurso de revisión, identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/051/2024**, promovido por el ciudadano **GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ**, del cual se desprende como única fuente de agravio la siguiente:

ÚNICO. Que el considerando **XIV** del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, en razón de que en la verificación de la postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables por cuanto a la vertiente de adultos mayores, establece que el **Partido Revolucionario Institucional**, no postula candidatura en la categoría de grupo vulnerable, lo cual considera incorrecto ya que las candidaturas de los ciudadanos **Gildardo García Méndez** y **Rodolfo Anacleto Gómez**, tienen el carácter y la calidad y pertenencia de

grupo vulnerable, y de no reconocerles tal calidad se le estaría ocasionando un daño irreparable y se vulneraría lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, procederá a analizar la **única fuente de agravio** que se hace valer en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/051/2024**. Sirve de criterio orientado la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Respecto al agravio, marcado como único, es **FUNDADO**, por las consideraciones siguientes:

Al respecto, es dable señalarse que los artículos 4, 7 y 14 de los **Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativo al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos**, que a la letra dice:

[...]

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Adulto mayor. Persona de 60 años de edad o más;[...]

Artículo 4. En el registro respectivo de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberán especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el CIPEEM y en estos lineamientos.

Conforme al Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección se establece que, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 7. En la integración de las fórmulas a candidaturas, el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando y privilegiando la interseccionalidad en términos de lo dispuesto al CIPEEM y en estos lineamientos.

Artículo 9. La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, se presentará conforme a los formatos, anexos, plazos establecidos en el Calendario Electoral y los requisitos establecidos en el CIPEEM y en

los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular relativos al POEL que emita el CEE del IMPEPAC.

Artículo 14. Las candidaturas de las personas jóvenes y adultos mayores, deberán de ser acreditados a través de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones según corresponda, con la exhibición de la Credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento, el cual deberá ser plasmado en el sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura con dicha condición.
 [...]

De lo anterior, este Consejo Estatal Electoral, advierte que conforme a lo que prevé el artículo 3, fracción I, de los **Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos relativo al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos**, se considera adulto mayor, a la persona de 60 años de edad o más, y del acta de nacimiento del ciudadano **Gildardo García Méndez**, se desprende que cuenta con la edad siguiente:

Nombre	Edad	Fecha de nacimiento
Gildardo García Méndez	74 años	04/04/1950

Lo anterior, se acredita con el acta de nacimiento¹⁰, siguientes:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

¹⁰ Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establece el artículo 364, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA A REGIDURÍA

Proceso Electoral Local 2025 - 2026

C. Víctor Rojas Mata de los Angeles
 Presidente(A) del Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo Morelos.
 Presente



Foto

Propietario Suplente

Por este conducto, solicito el registro del candidato(s) cuyos datos se describen a continuación:

I. Datos de postulación
 Cargo para el que se postula: Regidor
 Partido Político / Coalición que lo postula: PRC

Candidatura Independiente: _____

Número en la lista: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

PROPIETARIO

II. Datos Generales

Firma del Candidato Propietario: [Firma]

Gildardo García Héctor
Apellido Apellido Paterno Apellido Materno

¿Deberá aparecer con un sobrenombre en la boleta? Sí No

73 Tepalcingo, Morelos Campesino
Edad Lugar de Nacimiento Ocupación

Domicilio: Rafaelma S/N Barrio San Martín Tepalcingo de
 Tiempo de Residencia: 30 años Clave de Elector: _____
 Año de Emisión: _____ CIC: 200749270 PCR: 0662012 Sección: 0669
 Género: Hombre Mujer Otro: _____ ¿Se considera usted candidato indígena? Sí No

¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad? Sí No

SUPLENTE

III. Datos Generales

Firma del Candidato Suplente: [Firma]

Rodrigo Anacleto Gómez
Apellido Apellido Paterno Apellido Materno

¿Deberá aparecer con un sobrenombre en la boleta? Sí No

71 Morelos campesino
Edad Lugar de Nacimiento Ocupación

Domicilio: Cuachiternoc Zubania San Martín
 Tiempo de Residencia: 51 Clave de Elector: ANCLHRO2022114007
 Año de Emisión: _____ CIC: 1701067646 PCR: 04490078531 Sección: 0007
 Género: Hombre Mujer Otro: _____ ¿Se considera usted candidato indígena? Sí No

¿Pertenece usted a algún grupo en situación de vulnerabilidad? Sí No

Representante legal facultado para solicitar el registro de la candidatura que el Partido Político Coalición o Coalición Independiente

Norathán E. Argueta Godínez
Nombre, cargo y firma
Presidente del PRC

La presente se elabora con fundamento en lo dispuesto por los artículos 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Ahora bien, del Sistema de Registro de Candidaturas 2024 del IMPEPAC, se desprende que de la información general, efectivamente se marcó a la pregunta que **¿Pertenece usted algún grupo en situación de vulnerabilidad?**, como **respuesta NO**, por un lapsus calami tal como se aprecia:

2. Una vez hecho lo anterior, se vincula al **Secretario Ejecutivo** habilitar el Sistema "Candidatas y Candidatos Conóceles", para los efectos legales conducentes.
3. Hecho lo anterior, deberán informar lo conducentes al pleno de este Consejo Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano los recursos de revisión IMPEPAC/REV/050/2024 y el IMPEPAC/REV/051/2024 únicamente** por cuanto hace a los agravios hechos valer por el ciudadano **Rodolfo Anacleto Gómez**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

TERCERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano **Gildardo García Méndez**, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

CUARTO. Se **MODIFICA EL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, **únicamente** para el efecto de que al ciudadano **Gildardo García Méndez**, se le reconozca la calidad **grupo vulnerable como adultos mayores**.

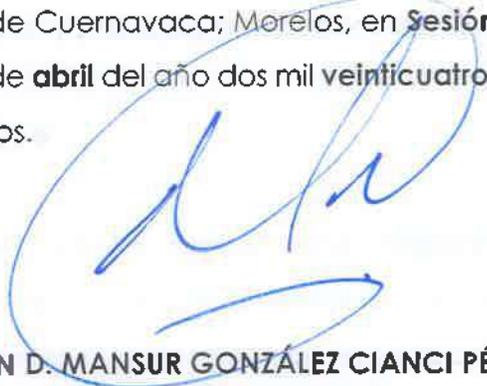
QUINTO. Se **vincula** al **Secretario Ejecutivo** de este órgano electoral local, para que en coordinación con el **Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos**, lleven a cabo las acciones expuestas en el apartado de efectos de la presente resolución.

SEXTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho proceda.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado **unanimidad** de votos, de los Consejeros y las Consejeras Electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral, con **voto concurrente** por la Consejera Electoral **Isabel Guadarrama Bustamante**, el Consejero Electoral **José Enrique Pérez Rodríguez** y el Consejero Electoral **Alfredo Javier Arias Casas**; en la ciudad de Cuernavaca; Morelos, en **Sesión Extraordinaria** celebrada el día **veintiséis** de **abril** del año dos mil veinticuatro; siendo las **veintiún** horas con **nueve** minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS
VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ
ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/050/2024 E IMPEPAC/REV/051/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO , Y EL SEGUNDO DE ELLOS, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ Y RODOLFO ANACLETO GÓMEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PERSONAS ADULTAS MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL CITADO ENTE POLÍTICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024, DADO QUE EN AMBOS RECURSO DE REVISIÓN REFIEREN COMO FUENTE DE AGRAVIO QUE NO SE LES HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE GRUPO VULNERABLE A LOS CITADOS CANDIDATOS POR SER ADULTOS MAYORES.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

↓ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en sesión extraordinaria declarada permanente en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y aprobado el dos de abril de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024, mediante el cual se determinó aprobar la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Gildardo García Méndez y Rodolfo Anacleto Gómez, candidatos postulados en la segunda posición de la regiduría, propietario y suplente, por el Partido Revolucionario Institucional.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, el siete de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial, el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, presentó recurso de revisión, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024, dado que refiere como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los candidatos los ciudadanos Gildardo García Méndez y Rodolfo Anacleto Gómez, por ser adultos mayores, el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/050/2024.

Por su parte el siete de abril de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Gildardo García Méndez y Rodolfo Anacleto Gómez, por su propio derecho y como personas adultas y en su carácter de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME/TEPALCINGO/005/2024, dado que refieren como fuente de agravio que no se les haya reconocido la calidad de grupo vulnerable a los citados candidatos por ser adultos mayores, el cual más tarde quedó radicado con el número de expediente IMPEPAC/REV/051/2024.

Con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo 334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veinticuatro del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es clara una evidente demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario realizar requerimiento al ciudadano Gildardo García Méndez, para que en un plazo de tres horas contadas a partir de la notificación del oficio respectivo, manifestara la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, de conformidad con lo que establece el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual fue cumplido el mismo veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Luego entonces lo ideal fue requerir de manera inmediata a tener las constancias del recurso de revisión y no esperar trece días, de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión hubiere resultado lo conducente (catorce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE,
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/050/2024 E IMPEPAC/REV/051/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVAICIO , Y EL SEGUNDO DE ELLOS, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ Y RODOLFO ANACLETO GÓMEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PERSONAS ADULTAS MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL CITADO ENTE POLÍTICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024, DADO QUE EN AMBOS RECURSO DE REVISIÓN REFIEREN COMO FUENTE DE AGRAVIO QUE NO SE LES HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE GRUPO VULNERABLE A LOS CITADOS CANDIDATOS POR SER ADULTOS MAYORES.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/050/2024 E IMPEPAC/REV/051/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO , Y EL SEGUNDO DE ELLOS, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ Y RODOLFO ANACLETO GÓMEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PERSONAS ADULTAS MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL CITADO ENTE POLÍTICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024, DADO QUE EN AMBOS RECURSO DE REVISIÓN REFIEREN COMO FUENTE DE AGRAVIO QUE NO SE LES HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE GRUPO VULNERABLE A LOS CITADOS CANDIDATOS POR SER ADULTOS MAYORES; en razón de las siguientes consideraciones:

No se atendieron los plazos establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos:

Tal como se desprende del proyecto de resolución que se presenta al respecto del recurso de revisión que nos ocupa el día 10 de abril del año 2024, la Secretaria del Consejo responsable, remitió al Secretario Ejecutivo del IMEPEPAC, el expediente del recurso de revisión, para proceder en términos de la normativa electoral vigente, para lo que adjuntó el informe circunstanciado y las documentales que sustentan la legalidad del acto reclamado.

En ese sentido, en términos del artículo 334 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los plazos en los que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, son los siguientes:

[...]

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

[...]

Sin embargo desde la recepción del recurso de revisión, esto es el 10 de abril del año 2024, se celebraron once sesiones del Consejo Estatal Electoral, motivo por el cual

dichos recursos se resolvieron fuera del plazo establecido por el artículo 334 anteriormente citado.

En razón de lo antes expuesto, se emite el presente voto concurrente.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/050/2024 E IMPEPAC/REV/051/2024, PROMOVIDOS EL PRIMERO DE ELLOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, EL CIUDADANO DANIEL ACOSTA GERVACIO , Y EL SEGUNDO DE ELLOS, INTERPUESTO POR LOS CIUDADANOS GILDARDO GARCÍA MÉNDEZ Y RODOLFO ANACLETO GÓMEZ, POR SU PROPIO DERECHO Y COMO PERSONAS ADULTAS MAYOR Y EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL CITADO ENTE POLÍTICO, AMBOS EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME/TEPALcingo/005/2024, DADO QUE EN AMBOS RECURSO DE REVISIÓN REFIEREN COMO FUENTE DE AGRAVIO QUE NO SE LES HAYA RECONOCIDO LA CALIDAD DE GRUPO VULNERABLE A LOS CITADOS CANDIDATOS POR SER ADULTOS MAYORES.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

Que de las constancias que integran el presente proyecto de resolución, se desprende que los escritos iniciales de demanda se presentaron el día siete de abril de dos mil veinticuatro; sin embargo, es hasta la presente fecha veintiséis de abril de la presente anualidad que se tiene a bien por parte de la Secretaría Ejecutiva, presentar ante el Consejo la presente resolución.

Ahora bien, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

*Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.*

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso

De lo anteriormente citado y de las constancias que se citan en el presente documento, se desprende que el Recurso de Revisión al rubro citado debió resolverse a más tardar el día nueve de abril, situación que no aconteció.

Asimismo, me adhiero a las manifestaciones vertidas por la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante en su Voto de mérito, por coincidir en todos los sentidos con los argumentos vertidos en el mismo.

Por lo anteriormente señalado, emito el presente Voto Concurrente.

ATENTAMENTE:

**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

